

8 Organizaciones

OBSERVACIONES LA PROYECTO DE LEY DE REFORMAS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

La consolidación del Estado de Derecho restablecido requiere que su comportamiento se distinga totalmente del Estado de excepción, tanto en la ~~valoración~~<sup>sancción</sup> de las leyes como en su aplicación.

Esta necesidad vital del actual proceso institucional no ha sido atendida, a nuestro juicio, en la redacción del Proyecto de Ley sobre reformas al Código de Justicia Militar, remitido recientemente por / el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional y de cuyo texto resulta lo siguiente:

a) Que dichas reformas en lugar de disponer para el futuro, como es propio de toda ley dispone para el pasado en los artículos que objetamos. Y lo que es más preocupante, sobre ese dramático pasado caracterizado por la aplicación de la política de desaparición forzada de / personas como expresión máxima del Terrorismo de Estado.

b) Que las nuevas normas proyectadas otorgan a los Tribunales Militares una jurisdicción que actualmente no tienen sobre los delitos cometidos en la ejecución de aquella política. Ello se hace evidente si se tiene en cuenta que al presente, altos jefes militares están procesados por aquellos mismos hechos ante tribunales civiles, sin que se halla planteado ninguna cuestión sobre competencia presunta de la Justicia Militar.

Los artículos 5 y 8 del Proyecto de Ley amplía la competencia de los Tribunales Militares, establecida en los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar, para todos los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad, policial y penitenciario, por el motivo alegado de reprimir el terrorismo.

Los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar establecen la competencia del fuero castrense, para los delitos cometidos por militares en lugares militares ó en actos de servicio y aclara el art. 878 del referido código que: "se entiende por acto de servicio todo aquél que se refiere ó tiene relación con las funciones específicas que a cada militar corresponda por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas". Es decir que de acuerdo al actual texto del Código de Justicia Militar no se otorga jurisdicción para el juzgamiento por estos Tribunales, de los delitos cometidos durante el régimen militar (de desaparición forzada de personas, tortura, muerte, robo, etc) para los miembros de las Fuerzas Armadas. Tampoco este código comprende a las fuerzas de seguridad, ni a las policiales y penitenciarias.

La norma que ampliaba la competencia para los delitos cometidos en cualquier lugar y fuera de los actos de servicio por dichas fuerzas era la llamada ley 21267. Esta ley fue sancionada el 24 de marzo de 1976 y establecía que: "a partir de las 13hs. del día 24 de marzo de 1976, el personal de las Fuerzas de Seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias nacionales y provinciales quedará sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiera incurrir durante ó en ocasión del cumplimiento de las funciones que le imponga el comando militar respectivo". Ampliaba así la competencia de la justicia militar a casos ajenos a los de los arts. 108 y 109 del Código de Justicia Militar, ya que los hechos delictivos de la represión no estaban comprendidos dentro de estos arts. y, por lo tanto, debía intervenir la justicia civil.

La ley 21267, por lo dicho, ampliaba aún más ese "fuero personal contrario al art.16 de la Constitución Nacional" - como expresa la exposición de motivos del proyecto - comprendiendo todos los crímenes que cometieran las fuerzas armadas y de seguridad. Aplicando de tal suerte la Doctrina de Seguridad Nacional, esa ley establecía la exclusión del juez natural para el juzgamiento de los crímenes de "lesa humanidad" que se cometieron a partir del 24 de marzo de 1976.

Esa ley 21267 fue derogada por el propio "Proceso" en el mes de setiembre de 1983. Además es de señalar que ella no fue aplicada por algunos jueces durante el proceso por su inconstitucionalidad y continuaron entendiendo en causas de privación de libertad sin declinar su competencia constitucional. Pero ahora, con el proyecto de ley, se continuaría con la competencia excepcional establecida por la ley 21267, con la gravedad que se trataría esta vez de una ley del Congreso y sería inconstitucional por su contenido al violarse los arts 16 y 18 de la Constitución Nacional.

De este modo los crímenes de "lesa humanidad" los delitos atroces cometidos por los militares y las fuerzas de seguridad de sancionarse el proyecto de ley deberán ser juzgados por tribunales militares, excluyéndose así su juzgamiento por los jueces civiles y ampliándose ese "fuero personal" que en la propia exposición de motivos se ataca duramente. De sancionarse este proyecto, hasta los casos que actualmente están siendo investigados por los jueces civiles, tendrán que pasar a conocimiento de los tribunales militares.

Hay que destacar que todos los casos que se sustanciaron ante el fuero militar por imperio de la ley 21267 no fueron objeto de investigación alguna y se encuentran sobreesidos y archivados, sin posibilidades de ser siquiera vistos por los damnificados. Este proyecto tampoco establece la intervención de las víctimas ó sus familiares, quienes en la justicia civil pueden ser parte querellante, ya que la posibilidad que el proyecto les otorga una vez abierta la apelación por vía fiscal es sólo formal, pues el propio proyecto establece que

"su intervención se limitará a velar por el debido ejercicio de la acción penal" sin poder agregar o pedir pruebas, acusar, etc. dado que durante el juicio no pueden tener ninguna participación, ni proponer pruebas, ni apelar.

Por otra parte los testigos que estuvieron en campos de detención clandestinos ó las personas que presenciaron el secuestro de sus familiares ó que fueron secuestrados con ellos y posteriormente liberados, no estarían dispuestos a declarar ante un tribunal compuesto por militares y esto parece lógico: sólo lo harían ante los jueces de la Constitución.

En el mensaje el Poder Ejecutivo reconoce que "entre estos hechos se encuentran las acciones aberrantes cometidas en el contexto de la metodología inhumana adoptada por el pasado régimen militar / para combatir el terrorismo"; pero contradictoriamente en el proyecto de ley a estas acciones aberrantes, y a esta metodología inhumana se le da tratamiento especial al sustraer su juzgamiento a la justicia constitucional y someterlo al de sus pares, que, de un modo u otro participaron ó cuanto menos tuvieron conocimiento del empleo de esa metodología como sistema, y de las acciones emprendidas en su consecuencia.

El propio Poder Ejecutivo acaba de expresar que "el gobierno actual entiende que ese tribunal, por depender del Presidente de la Nación en su calidad de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, contradice el texto constitucional cuando establece que el titular del Ejecutivo no puede imponer penas bajo ningún concepto" (Clarín 28-12-83). Si este es el criterio que compartimos ampliamente, no se entiende la razón por la cual se amplían en las actuales circunstancias la jurisdicción de los tribunales militares, contraviniéndose lo dispuesto en el art. 95 de la Constitución Nacional que establece que "en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas".

Asimismo en el mensaje al proyecto de ley el Poder Ejecutivo expresa que, "el ser juzgado por la comisión de delitos comunes por un tribunal administrativo formado por pares, comporta tanto un privilegio como una desprotección, ambos constitucionalmente inadmisibles" concordamos ampliamente, y por eso afirmamos que un gobierno constitucional no puede restablecer una ley como la 21267 que amplía aún más esa competencia, más allá de los casos previstos por el propio código de justicia militar, y debe darse intervención a los verdaderos jueces naturales, es decir, los magistrados de la Constitución.

Como señalamos, el recurso de apelación ante los tribunales civiles no soluciona el problema pues al no tener intervención ni el particular damnificado ni el defensor letrado durante el proceso, la prueba

y el juzgamiento, la faultad del tribunal de apelación hace que sólo, deba confirmar ó revocar una sentencia, no volver a investigar cuestiones que no fueron debatidas en el tribunal inferior. Afirmamos que son los jueces comunes a todos los argentinos los que deben juzgar los hechos.

c) Cuestionamos también el art. 9 del proyecto de ley que dispone que una clausula del Código Penal - el art. 34, inc. 5) - deberá ser interpretado conforme al art. 14 del Código de Justicia Militar, creando así una verdadera norma de excepción incompatible tanto con un derecho penal democrático, como con el sistema republicano de gobierno. Por añadidura se agrava aún más este encuadre ante lo dispuesto en la última parte del referido art. 9 que establece la presunción de que " se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida". Aquí se invierten los principios del Código Penal sobre la obediencia debida, conforme a los cuales corresponde al imputado probar que actuó en tal situación.

El mensaje del Poder Ejecutivo dice que : " Nuestra comunidad está dispuesta a contemplar con otro criterio la situación especial de aquellos miembros de las fuerzas armadas y de seguridad que se limitaron a actuar en cumplimiento de órdenes superiores" y que " debe admitirse que en las circunstancias excepcionales de la lucha contra el terrorismo, se obró en un contexto de gran confusión y coherción, habiendo desencadenado la comisión militar, una intensa propaganda, inspirada en la doctrina totalitaria de la seguridad nacional que pudo haber hecho creer a quienes no tenían capacidad decisoria que las órdenes que recibían eran legítimas".

Ese razonamiento lleva a un tratamiento privilegiado, violatorio de la igualdad ante la ley, para los ejecutores de los crímenes de "lesa humanidad" de los que han sido víctimas miles de argentinos. Preguntamos: ¿ debe contemplarse con "otro criterio" y creer que estaban en una " situación especial" quienes secuestraron, torturaron, mataron y saquearon ? ¿ pueden haber pensado estos sujetos que las órdenes eran legítimas?.

Sabido es que no existe obediencia jerárquica cuando las órdenes son de notorio contenido delictivo, y que no pueden ampararse en esa causal quienes cometieron crímenes atroces. Pero en este proyecto de ley se establece una presunción de orden legal acerca del "error insalvable sobre la ilegitimidad de la orden, y esta circunstancia será apreciada por militares y no por los jueces de la constitución.

Cualquier ciudadano sometido a un orden jerárquico, tendrá que probar, para ser absuelto, que obró por error, que creía <sup>fundadamente</sup> ~~fundadamente~~ <sup>en su deber</sup> ~~en su deber~~ que la orden era legal. Pero los que actuaron durante la represión de acuerdo a este proyecto de ley, tienen un privilegio, pues para condenarlos deberá demostrarse, por el contrario que actuaron sabiendo que

la orden era ilegítima y esta prueba tan difícil, la deberá impulsar el fiscal, que también es un funcionario que pertenece al cuerpo castrense.

Otro párrafo del mensaje al tratar de la "distribución de responsabilidad" entre quienes organizaron el aparato represivo y dieron las órdenes y quienes se desviaron de las mismas afirman que tal situación ha de ser examinada en el contexto en que se planteó la lucha antiterrorista, "que ese examen, dada la exigencia constitucional (art. 18) de no ser sacado <sup>de</sup> por los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa, debe ser efectuado en el propio ámbito militar", pero precisamente el articulado del proyecto sustrae de los jueces naturales el juzgamiento de los hechos, y establece el examen de las circunstancias en que se dieron y recibieron las órdenes deberá realizarse por los propios militares. Los componentes del tribunal que los va a juzgar, que han sido formados en la Doctrina de Seguridad Nacional - pues no hay otra formación en el ámbito militar desde hace más de 20 años - podemos suponer dictaminarán de un solo modo: respaldando la legalidad del accionar de la represión dentro de la doctrina de la seguridad nacional.

Tememos que los resultados que se darían de sancionarse este proyecto, serían los de una amnistia encubierta.

Reconoce el mensaje que "hay dolorosos reclamos que no se verán satisfechos con los remedios propugnados" y que el gobierno constitucional "sabe también que hay que conciliar esos reclamos entre sí y con el interés más profundo de toda la sociedad de confluir para el futuro un marco social justo y estable". No puede haber conciliación posible sin un mínimo de legalidad dada por la intervención originaria de la justicia constitucional y el futuro dependerá de esa justicia y de la legalidad y constitucionalidad que de protección y reconozca la intervención de quienes, durante estos siete años, han clamado información y justicia, la que no podrá ser otorgada por los pares de los ejecutores de la represión.

Tenemos plena conciencia de las dificultades políticas que presenta el juzgamiento a fondo del terrorismo de estado en una etapa incipiente del desarrollo del gobierno constitucional, pero esas dificultades no pueden ser resueltas mediante el error político de enunciar sólidos principios para el futuro mientras se proyectan peligrosas normas de excepción para el tratamiento de un reciente pasado cargado de amenazas contra la perspectiva democrática'

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983.

Abuelas de Plaza de Mayo- Asamblea Permanente por los Derechos Humanos- Centro de Estudios Legales y Sociales- Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas- Liga Argentina por los Derechos del Hombre- Madres de Plaza de Mayo- Movimiento Ecuemico por los Derechos Humanos- Servicio de Paz y Justicia para America Latina.

gar , que han sido formados en la Doctrina de la Seguridad Nacional- pues no hay otra formación en el ámbito militar desde hace más de 20 años- podemos / suponer dictaminarán de un solo modo: respaldando la legalidad del accionar de la represión dentro de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Tenemos que los resultados que se darían de sancionarse este proyecto, serían los de una amnistía encubierta.

Reconoce el mensaje que " hay dolorosos reclamos que no se verán satisfechos con los remedios propugnados" y que el gobierno constitucional " sabe también que hay conciliar esos reclamos entre sí y con el interés más profundo de toda la sociedad de confluir para el futuro un marco social justo y estable " No puede haber conciliación posible sin un mínimo de legalidad dada por la intervención originaria de la justicia constitucional y el futuro dependerá de esa justicia y de la legalidad y constitucionalidad que dé protección y reconozca la intervención de quienes, durante estos siete años, han clamado información y justicia, la que no podrá ser otorgada por los pares de los ejecutores de la represión.

Tenemos plena conciencia de las dificultades /que presenta el juzgamiento a f on políticas do del terrorismo de estado en una etapa incipiente del desarrollo del gobierno constitucional, pero esas dificultades no pueden ser resueltas mediante el error político de enunciar sólidos principios para el futuro mientras se proyectan peligrosas normas de excepción para el tratamiento de un reciente pasado cargado de amenazas contra la perspectiva democrática.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983.

ABUELAS DE PLAZA DE MAYO  
ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS  
CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES  
FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLITICAS  
LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE  
MADRES DE PLAZA DE MAYO  
MOVIMIENTO ECUMENICO POR LOS DERECHOS HUMANOS  
SERVICIO DE PAZ Y JUSTICIA PARA AMERICA LATINA

11/11/11 / Pampunira

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

12/1/80

✓  
Korea  
Almaria

11/11/11 / Pampunira

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

30/1/78

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

6/3/78

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

12/4/78

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

1/12/78

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

18/1/79

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu

23/2/79

✓  
Korea  
Cebu  
Cebu